

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO

RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2010-00188 01

DEMANDANTE: GUSTAVO AARON ARIZA

DEMANDADO: ALEX DIAZ VILLAMIL Y OTROS

DECISIÓN: RESUELVE RECURSO DE SUPLICA

MAGISTRADO: DR. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, Cuatro (04) de Junio de dos mil veinte (2020)

Procede esta Sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COOTRACEGUA, contra el auto de quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por esta sala Unitaria, a través del cual negó la solicitud de declaratoria de nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA - COOTRACEGUA contra la sentencia emitida el 21 de marzo de 2019, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil en su Sala Civil – Familia – Laboral.

ANTECEDENTES

El dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), el Juzgado Segundo Civil del Circuito de

Descongestión de Valledupar - Cesar, profirió sentencia de primera instancia a través de la cual declaró civilmente responsables a los demandados CARLOS ARTURO DIAZ, ALEXA LEONARDO DIAZ VILLAMIL, y a la aseguradora COLSEGUROS SA, por los daños causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 29 de octubre de 2008.

Como dicha decisión fue apelada oportunamente por los extremos demandante y demandado, el juez de conocimiento concedió el recurso para ser despachado por esta Corporación, la que lo admitió mediante auto de 05 de octubre de 2015.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-10948 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual, se establecieron medidas de descongestión para esta Sala, se dispuso por auto de 18 de abril de 2018, la remisión del expediente a la Sala Civil – Familia – Laboral, del Tribunal Superior de San Gil, para que resolviera el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de segunda instancia.

Por lo dispuesto anteriormente, el Tribunal Superior de San Gil, mediante sentencia proferida el día 21 de marzo de 2019, resuelve revocar los numerales 1, 5 y 6 de la sentencia del 18 de junio del 2015 proferida por Juzgado de origen, y en su lugar dispone, entre otros, declarar civil y solidariamente responsables a los demandados Hernán David Altamar Gonzales, Pablo Silva Oliveros y Cootracegua Limitada, por los daños causados a

los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 29 de octubre de 2008, declarando no probadas las excepciones de mérito propuestas.

Devuelto el expediente a esta Corporación, el magistrado sustanciador ordena surtir los trámites de notificación de la decisión de segunda instancia, la cual se notificó por anotación en estado No 066 del 24 de abril de 2019.

No obstante, el apoderado judicial de la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA – COOTRACEGUA, se notificó personalmente de esa decisión el 23 de abril de 2019, al tiempo que interpone Incidente de Nulidad, y recurso extraordinario de casación contra sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD PLANTEADA.

Alega el apoderado judicial de COOTRACEGUA LTDA, que la sentencia de segunda instancia es nula, por cuanto fue proveída por un funcionario judicial sin competencia para ello, conforme a lo previsto en los artículos 121 y 625 del CGP.

Expone que, el magistrado sustanciador, perdió competencia el 11 de enero de 2017, en cuyo caso correspondía desde esa calenda, informar lo pertinente al Consejo Superior de la Judicatura, y remitir el expediente al

magistrado que le sigue en turno, quien debía asumir la competencia para proferir el fallo correspondiente.

Añade que, el magistrado LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, desconoció lo previsto en el numeral 6° del artículo 625 del CGP, que contempla la transición legislativa referida a que la decisión debe proferirse conforme a la ley vigente a la interposición del recurso correspondiente, esto es, que el formulado contra la decisión de primera instancia debe ser resuelto mediante sentencia escrita u oral de acuerdo a la ley 1395 de 2010 y/o CGP.

LA PROVIDENCIA JUDICIAL RECURRIDA

Mediante auto de 15 de enero de 2020, el Magistrado sustanciador, resolvió denegar la solicitud de declaratoria de nulidad presentada por la parte demandada, con sustento en que no es procedente acceder al decreto de nulidad basada en el artículo 121 del CGP; como quiera que el presente asunto, se tramitó bajo los preceptos normativos del derogado Código de Procedimiento Civil.

Frente a lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio de súplica.

Por auto del 26 de febrero de 2020, ese despacho declaró improcedente el recurso propuesto, por considerar que se trata de un auto apelable susceptible de

súplica, razón por la cual, este despacho se dispone a resolverlo, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la súplica dispone el artículo 331 del Código General del Proceso que “procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”. (Subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 321 ibídem, al regular lo concerniente a los autos apelables enlista en el numeral 6°, entre otros, el “que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”, por lo que se concluye que el recurso de Súplica es procedente en este caso.

*En el presente asunto, conviene precisar que conforme a lo expuesto en el numeral 5° del artículo 625 del CGP que invoca el recurrente, **“los recursos interpuestos (...) se rigen por las leyes vigentes cuando se interpusieron (...)”**, regla esa, contenida en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que a su vez, fue modificada por el artículo 624 del CGP, que en su parte final señaló además,*

que **“la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”**.

En ese sentido, es razonable concluir que a la entrada en vigencia del CGP, que lo fue el 01 de enero de 2016, la alzada que con ocasión de la decisión de primera instancia se suscitó, no había sido despachada, luego entonces, el recurso interpuesto, conforme a la descripción normativa que viene de indicarse, mantiene la necesidad de ser despachado bajo los lineamientos de **las leyes vigentes cuando se interpusieron**, que para este caso, no es otra que el decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil) con las variaciones normativas de que ha sido objeto, incluida la ley 1395 de 2010.

Ahora bien, por aplicación de lo previsto en el numeral 5° del artículo 625 del CGP, no es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 121 del CGP, dado que el recurso resuelto, se encontraba en trámite con aplicación de las normas vigentes para la fecha de su formulación (CPC), en cuyo caso, el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 (CGP), que contiene la causal de nulidad que ahora se invoca, no deriva procedente en este asunto.

Como puede observarse a folio 51 del cuaderno de esta instancia, el magistrado sustanciador, mediante auto del 15 de marzo de 2018, resolvió prorrogar hasta por seis meses más, el termino para resolver la segunda instancia, plazo dentro del cual, se expidió el Acuerdo PCSJA18-10948 proferido por el Consejo Superior de

la Judicatura, como medida de descongestión para este Tribunal.

En cumplimiento a lo dispuesto en ese Acuerdo, ese funcionario judicial dispuso mediante auto del 18 de abril del mismo año, la remisión del expediente al Tribunal Superior de San Gil para que proveyera la decisión de segunda instancia, como en efecto ocurrió.

Lo anterior, permite concluir, que a la fecha en la que el magistrado sustanciador prorrogó, mediante auto del 15 de marzo de 2018, el termino para proveer la decisión correspondiente, las partes no habían solicitado la nulidad que ahora se alega, por tanto, no le era forzoso apartarse del conocimiento de dicho asunto, como sugiere el impugnante, por lo que con la decisión de segunda instancia se saneó la irregularidad consistente en proveerla, por fuera de los términos que para el efecto estableció el Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido, es necesario precisar, que no es novedosa la regla del artículo 121 del CGP, que conmina a los funcionarios judiciales a observar los términos procesales para la definición de litigios, puesto que desde la ley 1395 de 2010 que modificó el Código de Procedimiento Civil, se fijó esa exigencia, con la característica diferencial que la resolución del pleito por fuera de los términos legales conforme a esa normatividad, no conllevaba a la nulidad de la sentencia, como ahora pregona el artículo 121, de modo pues, que el vencimiento de los términos previstos en aquella ley, para la emisión de la sentencia, constituía una

irregularidad que admitía saneabilidad, con el proveimiento de la decisión judicial, como aconteció en este asunto.

Nótese que ese artículo establece la nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales que realice el juez por fuera de los términos allí señalados, lo que significa que la nulidad no requiere decreto judicial para su reconocimiento, en tanto, que no es posible su saneamiento. Así también, de manera reciente lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, MP: AROLDO QUIROZ MONSALVO mediante sentencia STC 8849 del 11 de julio de 2018, en la que señaló que:

“(...) la ley 1395 de 2010, fue la primera reglamentación en contemplar el aquí denominado factor temporal de competencia, en términos casi idénticos a los que hoy consagra el artículo 121 del Código General del Proceso. (..) Nótese que la citada regla, si bien contemplaba la pérdida automática de competencia, no imponía la sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, lo que permitía predicar su saneabilidad; diferente a lo que acontece en vigencia del Código General del Proceso, en el que, sin duda, se instituyó una nueva causal de invalidez y, además, con la particularidad de obrar de “pleno derecho”, que solo se había contemplado en tratándose de la prueba obtenida con violación del debido proceso (artículo 29, inciso final Constitución política).

Y es que este tipo de nulidad, al operar de “pleno derecho”, surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de convalidación o saneamiento”.

No obstante, si por gracia de discusión se aceptara, la tesis que sustenta la nulidad que depreca el recurrente, conviene precisar que acceder a ella en la forma

pedida por el recurrente, desarraiga el propósito final y principal del procedimiento, que es asegurar la garantía del derecho sustancial, de manera tal que al anteponerse una norma jurídica referida a términos procesales, al deber constitucional que obliga a los jueces de la república a dar respuesta oportuna y de fondo a los sujetos procesales que reclaman la resolución del derecho controvertido, resulta desviada de los fines de los procedimientos.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de factores internos y externos que determinan la duración de un proceso, como la complejidad de la controversia a resolver, el nivel de dificultad en el recaudo de pruebas, el volumen de los asuntos asignados a cada despacho, el comportamiento y la actividad litigiosa de las partes y sus apoderados, o problemas administrativos en la oferta de servicios judiciales o en asignación de recursos tecnológicos o físicos, circunstancias estas que son ajenas a la voluntad y actividad del juez y que pueden forzar el aplazamiento de la solución definitiva de los litigios. De modo pues que en aquellos eventos en que exista una justificación para el vencimiento de los términos, resulta constitucionalmente inadmisibles generar consecuencias adversas por esta tardanza al operador de justicia.

Particularmente, en la sentencia T-803 de 2012, esa Corte sostuvo que el incumplimiento en los plazos podría justificarse, al menos, en los siguientes eventos: a) cuando la tardanza es el resultado de la complejidad del asunto, y dentro del proceso se logra acreditar la diligencia razonable del operador jurídico para hacer frente a dicha dificultad objetiva; b) cuando existen problemas estructurales

en la administración de justicia que generan una carga laboral o una congestión judicial que no puede ser enfrentada individualmente por los jueces; c) cuando se presentan circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo legal.

Ahora bien, mediante sentencia C-443 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la inconstitucionalidad contra las reglas contenidas en el artículo 121 del Código General del Proceso que establecen, que la nulidad de las actuaciones procesales de los jueces, realizadas luego de la pérdida de la competencia en el caso por el vencimiento de los plazos procesales, operan de pleno de derecho.

En ese sentido, declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho”, tras considerar, que “la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal”. También consideró, que “desde la perspectiva del derecho a una justicia material y del derecho al debido proceso, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales, podría convertirse en una amenaza adicional” dado que “la existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un

nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes.”

Son suficientes las anteriores argumentaciones, para confirmar la decisión emitida por el magistrado sustanciador mediante auto del 15 de enero de 2020, en el sentido de no acceder a la declaratoria de nulidad procesal deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada COOTRACEGUA, como quiera que se ha comprobado el saneamiento de la irregularidad que se alega, en la forma ya explicada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Labora.

RESUELVE

PRIMERO: *CONFIRMAR el auto de quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar en su Sala Civil – Familia – Laboral, a través del cual se denegó la solicitud de declaratoria de nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA - COOTRACEGUA contra la sentencia emitida el 21 de marzo de 2019, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil en su sala Civil – Familia – Laboral.*

SEGUNDO: *Regresar el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, al Despacho del Honorable Magistrado instructor, para lo de su competencia.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alvaro Lopez Valera". The signature is written in a cursive, flowing style.

ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente